

SENTENCIA No. 152
PROCESO No. 201900473 99
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso, dentro del trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal promovido por de OLGA LUCIA RIOBO AGUDELO contra REINALDO ANTONIO BOTERO MARULANDA, teniendo en cuenta que no hay activos ni pasivos por partir y por sustracción de materia, conforme lo dispuesto por el artículo 523 y s.s., del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021), se admitió la solicitud de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por OLGA LUCIA RIOBO AGUDELO contra REINALDO ANTONIO BOTERO MARULANDA, disponiendo darle el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso

De conformidad con lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 2020, se dispone notificar al demandado señor REINALDO ANTONIO BOTERO MARULANDA a través de su Curadora Ad-Litem, Dra. ALBA LUCIA MONTES ZULUAGA, del presente trámite y correrle traslado de la demanda por el termino de diez (10) días.

Vencido el plazo para contestar la parte pasiva, se tiene que hubo pronunciamiento por parte de la Curadora Ad Litem del demandado.

Se tiene por contestada la demanda y se ordena realizar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conforme a los artículos 108 y 523 del CGP, publicación realizada conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, incluido en el registro nacional en línea CGP el 13 de mayo de 2022,

Finalizado el término de ley del emplazamiento, se fijó fecha para audiencia de inventarios y avalúos el día martes diecinueve (19) del mes de julio del año 2022 a las nueve (9am), diligencia que contó con la participación de la mandataria judicial de la parte actora, el demandado estuvo representado por la Curadora Ad Litem.

El inventario de bienes y avalúos, fue presentado en cero pesos (\$0), coadyuvado por la parte contraria, motivo por el cual, esta judicature se abstuvo de ordenar PARTICION, por sustracción de materia ya que no hay bienes que adjudicar y el expediente pasa a Despacho, a fin de dictar sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

Vigente y aplicable el CGP desde el 1º de enero del 2016, la actuación que corresponda debe ventilarse bajo los parámetros de la nueva codificación, indistinto que el proceso haya nacido con anterioridad. La regla general según el artículo 3º de este estatuto es que toda actuación se cumpla en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, con excepciones, para aquellas que se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

Una de las salvedades es lo autorizado en el inciso 3º del artículo 278 ejusdem, al permitir que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, y (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.

No se observa actuación anómala constitutiva de causal de nulidad que invalide lo actuado total o parcialmente, y los presupuestos procesales acreditados y puestos en evidencia, la competencia de este despacho por la declaración de disolución de la sociedad conyugal, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin reparo alguno, el demandante fue debidamente notificado, pudiéndose definir la instancia por la demanda en forma, sin que el legislador haya previsto caducidad de la acción para esta clase de asunto.

Teniendo en cuenta que los activos y pasivos de la sociedad conyugal son en ceros., esta judicatura considera que, no es necesario el decreto de partición y adjudicación, razón por la cual se prescinde del mismo y por sustracción de materia, procede a proferir sentencia declarando liquidada la sociedad conyugal y ordenando la expedición de copias necesarias para los efectos legales posteriores y el archivo del expediente, sin que contra ella proceda recurso alguno por expreso mandato legal.

No siendo necesario entrar en más consideraciones el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar liquidada la Sociedad Conyugal de los señores OLGA LUCIA RIOBO AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía número 41.935.211 expedida en Armenia y REINALDO ANTONIO BOTERO MARULANDA, identificado con cédula de ciudadanía número 18.413.797, expedida en Montenegro, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena la inscripción de esta decisión en el Registro Civil de Matrimonio de la Notaria Utica del circulo de Quimbaya Quindío, bajo el N° 1978634, y en el libro de varios. **Líbrese los oficios** respectivos por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.

TERCERO: Se ordena la expedición de copias a las partes interesadas, a costa de los interesados según el artículo 114 del CGP.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva previa su cancelación en el libro radicator.

.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

Juez.-

L. v. c

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81ae9e4712091621325812c8d26c40afe2bec5c7d686a4ddb390f1be98bd07b**

Documento generado en 18/08/2022 07:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>